

1ª.- Conforme a lo establecido en el artículo 114. 1.a) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, la licencia se otorga por el plazo de un año, y en todo caso hasta la aprobación del pliego de prescripciones particulares previstas en la legislación vigente. Una vez se proceda a su aprobación por parte de la Autoridad Portuaria, el prestador deberá adaptarse a lo establecido en dicho pliego en el plazo que se establezca en el mismo. Si transcurrido este plazo sin que se haya producido la adaptación, la licencia quedará sin efecto.

2ª.- El **ámbito geográfico** al que se extiende la presente licencia se corresponde con la zona de servicio del Puerto de Marín.

3ª.- Las **obligaciones de servicio público** del prestador serán las especificadas en Pliego regulador del servicio de manipulación de mercancías aprobado por Puertos del Estado, en todo aquello que no se oponga al *Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante*.

4ª.- Los **medios humanos y materiales y sus características** serán los aportados por el titular en su solicitud de licencia necesarios para llevar a cabo las operaciones objeto del servicio en condiciones de seguridad, calidad y continuidad y regularidad en función de la demanda.

5ª.- El titular deberá cumplir la normativa aplicable en materia **medioambiental** así como las normas medioambientales específicas que, en su caso, se establezcan en las Buenas Prácticas Ambientales en el Entorno Portuario y las instrucciones que, en su caso, dicte el Director de la Autoridad Portuaria y serán las responsables de adoptar las medidas necesarias para prevenir o paliar los efectos medioambientales resultantes de la prestación de los servicios. Las Buenas Prácticas Ambientales en el Entorno Portuario y otras Ordenanzas Portuarias podrán establecer las medidas operativas mínimas que dichas empresas deben adoptar con este fin.

6ª.- El titular deberá cumplir la legislación sobre **seguridad** y salud en el trabajo legislación de prevención de riesgos laborales. Será obligación del titular de la licencia el establecimiento de la **coordinación de actividades empresariales** establecidas en el Real Decreto 171/2004 que desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales, por lo que se le exigirá la presentación de toda la documentación correspondiente al "PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES" vigente en esta Autoridad Portuaria, y previo requisito para el inicio de los servicios descritos en estas Prescripciones.

Asimismo el titular estará obligado a realizar las gestiones necesarias relacionadas con los accesos al recinto portuario del personal de su empresa y del interviniente en las operaciones, debiendo comunicar, con el contenido, formato y forma establecidos por la Autoridad Portuaria.

7ª.- En cuanto a las **condiciones de prestación del servicio**, el servicio portuario objeto de la presente licencia se prestará de forma regular y continua, debiendo estar operativo las veinticuatro horas del día durante todos los días del año, salvo causa de fuerza mayor.

La prestación del servicio se realizará con la máxima diligencia evitando retrasos en el inicio del mismo.

La Autoridad Portuaria fijará el orden de prioridad de las operaciones cuando las circunstancias así lo requieran, teniendo en cuenta además lo que la Autoridad Marítima disponga a efectos de seguridad marítima.

Corresponden al titular de la licencia las facultades de dirección y control de las actividades integrantes del servicio, respecto de todos los trabajadores que participen en el desarrollo de las actividades integrantes del servicio portuario bajo su dirección.

El titular deberá prestar el servicio de acuerdo con las buenas reglas del oficio y lo especificado en el Reglamento de Explotación y Policía, en las Ordenanzas Portuarias, en estas Prescripciones Particulares, en las licencias y en la normativa aplicable, así como en las Buenas Prácticas Ambientales en el entorno portuario y las instrucciones dictadas por el Capitán del buque en lo referente a la actividad específica de estiba y desestiba desarrollada a bordo del mismo y por la Administración Marítima en materias de su competencia.

El personal de la empresa que dirija y ejecute las operaciones deberá tener perfecto conocimiento de las características del trabajo, de los elementos que lo integren, tanto propios como ajenos, y los utilizará con sujeción a las normas estrictas de seguridad.

En el caso de buques con cargamento fraccionado, en cuya carga y/o descarga concurren dos o más empresas estibadoras, el representante del armador del buque, como titular del centro de trabajo, deberá nombrar un coordinador de operaciones. La identidad y cualificación profesional del mismo deberá ser notificada con carácter previo al inicio de las operaciones a las empresas prestadoras concurrentes, al Capitán del buque y a la Autoridad Portuaria.

El Coordinador nombrado asumirá las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Real Decreto 171/2004 para la empresa titular del centro de trabajo.

El titular deberá solicitar autorización a la Autoridad Portuaria para el uso de las infraestructuras e instalaciones portuarias precisas para la prestación del servicio.

8ª.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 117.1.i) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante se establecen un **rendimiento** mínimo exigible de 100 tn por jornada de 8 horas y equipo de trabajo/grúa.

9ª.- En el plazo máximo de dos años, la empresa prestadora deberá disponer de un sistema de aseguramiento de **calidad** del servicio y de la correspondiente certificación ISO 9001.

10ª.- El licenciatario deberá la tasa de actividad que corresponda conforme a los establecido en los artículos 183 a 192 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante:

- Base imponible: toneladas de mercancía manipulada
- Tipo de gravamen: 0.032 €/tn.

La cuota integra anual se regularizará conforme a los límites establecidos en el artículo 188 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

11ª.- A fin de garantizar los pagos por penalizaciones, sanciones que pudieran imponerse por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta licencia y de los daños y perjuicios que pudieran producirse a la Autoridad Portuaria o terceros, el prestador deberá constituir, antes de iniciar su actividad, una garantía a favor del Presidente de la Autoridad Portuaria, cuya cuantía mínima será de 22.500 €.

Dicha cuantía se actualizará de forma quinquenal a partir del otorgamiento de esta licencia, al objeto de adaptarla a las variaciones experimentadas por el IPC acumulado para el conjunto nacional en el mes de octubre durante ese periodo.

La garantía se constituirá en metálico o mediante aval bancario, conforme al modelo que determine la Autoridad Portuaria.

La garantía, que será solidaria, podrá ser otorgadas por persona o entidad distinta del titular de la licencia, entendiéndose, en todo caso, que la garantía queda sujeta a las mismas responsabilidades que si fuese constituida por el mismo y sin que puedan utilizarse los beneficios de exclusión, división y orden.

La constitución de la garantía no supone en ningún caso que la responsabilidad del titular de la licencia quede limitada a su importe.

Extinguida la licencia, se llevará a cabo la devolución de la garantía o su cancelación, una vez satisfecho el pago de las obligaciones pendientes con la Autoridad Portuaria y siempre que no proceda la pérdida total o parcial de la misma por responsabilidades en que hubiera incurrido el prestador del servicio o las sanciones que le hubieran sido impuestas.

El incumplimiento de las obligaciones económicas y de las condiciones establecidas por parte del prestador, permitirá la ejecución o disposición inmediata de la garantía constituida.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad Portuaria tuviese que hacer uso de la garantía, total o parcialmente, el prestador vendrá obligado a reponerla o complementarla en el plazo de un mes, contado desde el acto de disposición. Si el interesado no restituyese o completase la garantía en el referido plazo, la Autoridad Portuaria podrá extinguir la licencia así como emprender las acciones legales que considere oportunas.

12ª.- Hasta la aprobación del Pliego de Prescripciones Particulares del servicio, el marco regulador que rige esta licencia será:

- El Reglamento UE 2017/352, con excepción del Capítulo II
- El Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, en lo que no se oponga al punto anterior
- El Pliego Regulador aprobado por Puertos del Estado (BOE 17/07/2007), en lo que no se oponga a los puntos anteriores

- Otras condiciones del título habilitante actual que no se opongan a los puntos anteriores.